

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

4 JUL 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
 Demandante : **Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**
 Expediente : **15000-23-31-000-2003-03449-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con recurso de apelación contra auto que resolvió el incidente de liquidación de condena.

Por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 213 del C.C.A., modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, se

RESUELVE

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el **AUTO** que resolvió el incidente de liquidación de condena, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso el 21 de abril de 2017, notificado por estado electrónico N° 33 del día 26 de abril del mismo año (fls. 346).

De conformidad con el artículo 213 del C.C.A. modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, déjese a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días.

Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Nubia Soraida Camacho Garavito y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente : 15000-23-31-000-2003-03449-01

Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia, en armonía con el artículo 127 del C.C.A.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El acto anterior se notifica por estado

No. 69 de hoy, 18 JUL 2017

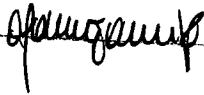
EL SECRETARIO 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Boyaca
Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público
El día de hoy 18 JUL 2017
Notifíquese personalmente al señor procurador
121- de Martha C. Campuzano
de la providencia anterior

Impuesto Intero

El Procurador _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

14 JUL 2017

Medio de Control : **Reparación Directa**
 Demandante : **Robín Hernán Jiménez Cano, Lida Maribel Bonilla Jiménez**
 Demandado : **E.S.E Hospital Regional de Miraflores**
 Expediente : **15001-33-31-001-2008-00189-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el expediente es remitido a esta Corporación para surtir recurso de apelación contra sentencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de los accionantes interpuso recurso de apelación (fls.438 a 444) contra la sentencia del 10 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, notificada por edicto fijado el 16 de febrero del mismo año; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará tramite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

374

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 14 JUL 2017

Acción : Reparación Directa
Demandante : Leonor Cujabán Vega y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía –
INGEOMINAS y Rosendo Corredor Rojas y Otros
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00062-00

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Regresa el proceso con informe secretarial en el que se informa que los apoderados de las partes demandada y demandante interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio del 10 de mayo de 2017, proferida por esta corporación (fls. 297 a 343).

Sin embargo, antes de resolver sobre la concesión del recurso se fija el 14 de agosto de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, que adicionó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 69 de hoy. 18 JUL 2017

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

14 JUL 2017

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **José Octavio Huérfano Castro y Otros**
Demandado : **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja – Centro de Salud de Ventaquemada**
Expediente : **15001-23-31-002-2012-00242-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de 2017, presentado por la parte actora a través de escrito radicado el 9 de junio de 2017 (fl.648).

El artículo 344 del C.P.C. establece que el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual las partes pueden renunciar a ciertos actos procesales:

“ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario; no obstante, cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá este ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

En tal medida, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento como quiera que no hay razón que impida su admisión en tanto que la orden emitida

649

Acción : Reparación Directa
Demandante : José Octavio Huérfano Castro y Otros
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja – Centro de Salud de Ventaquemada
Expediente : 15001-23-31-002-2012-00242-01

2

en el auto objeto del recurso de reposición ya fué cumplida tal como se observa a folio 646 y 647, y adicionalmente, es la misma parte actora quien presenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 69 de hoy. 10 JUL 2017

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja

14 JUL 2017

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : **Jazmín Consuelo Niño Gamez**
 Demandado : **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
 Judicatura – Dirección Ejecutiva.**
 Expediente : **15001-33-33-009-2015-00190-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento al considerar innecesaria su celebración y en su lugar se ordenará la presentación de los alegatos por escrito, tal y como lo autoriza el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jazmín Consuelo Niño Gamez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura -- Dirección Ejecutiva.
Expediente : 15001-33-33-009-2015-00190-01

CUARTO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 69 de hoy, 18 JUL 2017
EL SECRETARIO af



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 05 JUL 2017

Demandante	José Gabriel Vargas Carvajal y otro
Demandado	Departamento de Boyacá y otro
Expediente	150002331004200700641-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Auto requiere prueba

Visto el Informe Secretarial (Folio 169), en el que se informa que el auto calendarado el 1º de febrero de 2017 se encuentra en firme, para lo cual mediante Oficio O.A.G.N. No. 0012 ESC-/2007-00641-00 se dio cumplimiento al mismo y el Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Contratación allegó la documentación requerida, por lo tanto es necesario continuar con el trámite procesal, no obstante, se advierte que no se cumplió a cabalidad, en consideración a que no se allegó los documentos a que hacen referencia los numerales 5, 7 y 10.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir al Departamento de Boyacá - Dirección de Contratación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación allegue con destino a este proceso los documentos a que hace referencia el Oficio O.A.G.N. No. 0012 ESC-/2007-00641-00, en sus numerales 5, 7 y 10.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. Por Secretaría REQUIÉRASE al Departamento de Boyacá - Dirección de Contratación, para que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino a este proceso los documentos a que hace referencia el Oficio O.A.G.N. No. 0012 ESC-/2007-00641-00, en sus numerales 5, 7 y 10.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Demandante: José Gabriel Vargas Carvajal y otro
 Demandado: Departamento de Boyacá y otro
 Expediente: 150002331004200700641-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
 Nro. 69 Publicado en el Portal WEB de la Rama
 Judicial el día 10 JUL 2017.
 Hoy, 18 JUL 2017 a las 8:00 A.M.

 Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior es notificado por estado
 el día 69 de hoy 18 JUL 2017

 EL SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

2007-00641-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTA CORPORACIÓN DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR NO SE PUBLICO EN EL SISTEMA Y POR CONSECUENCIA NO SALIO PUBLICADO EL DIA 10 DE JULIO DE 2017, POR LO ANTERIOR SE PUBLICARA ATENDIENDO A LOS PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL Y PULICIDAD EL DIA 18 DE JULIO DE 2017.

Marya Patricia Cámara Rinzón
 Secretaria



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 14 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

RADICADO: 15001333170 6 2010- 000118- 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición formulada por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2017, tendiente a que se corrija el numeral 2º del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2014 por la Sala de Decisión No. 11, Despacho de Descongestión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, por incurrirse en el error de ordenar reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUS ENNA RUIZ DE NEIRA en cuantía del 75% de la ASIGNACIÓN MENSUAL MÁS ALTA en el último año de servicios, esto es, *"entre el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005"*, cuando a su juicio el último año de servicios corresponde es del 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, pues considera que si fuera como lo establece en el fallo en cuestión, daría un total de 361 días (fls. 308 y 309).

II. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario aclarar que, aunque la sentencia cuya aclaración y/o corrección se solicita fue proferida por la **Sala de Decisión No. 11, Despacho de Descongestión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá**, cuyos Despachos fueron eliminados por el Consejo Superior de la Judicatura; para efectos de resolver tal pedimento se convocará a la Sala de Decisión No. 6 de ésta Corporación Judicial.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a las previsiones del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al procedimiento contencioso por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A¹, salvo los autos que se limiten a exponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; así mismo, consagra que no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para arreglarlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 309 a 311 del Estatuto Procesal Civil, los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 267 *ibídem*, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que hace referencia a la aclaración, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, **la corrección es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pudiendo ser instada en**

¹ CC.A. Artículo 267. Aspectos no regulados. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

cualquier tiempo. Finalmente, la adición se efectúa cuando la decisión omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitarla dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de corrección, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Así pues, como en el *sub examine* la apoderada de la parte demandada solicita se aclare y/o corrija la providencia proferida en segunda instancia, advierte la Sala, de entrada, que tal solicitud no podía resolverse de fondo, ello en razón a que la misma no fue formulada dentro de la oportunidad que los artículos 309 y 311 del C.P.C. prescribe para tal fin, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia; lo anterior, como quiera que la decisión proferida en segunda instancia fue notificada mediante edicto fijado el 22 de enero de 2015 y desfijado el 26 de enero de 2015² (fl. 252), y cobró ejecutoria el 29 de enero de 2015³, en tanto que la solicitud de aclaración fue radicada ante la Secretaría del Tribunal, el 27 de febrero de 2017 (fl. 308)

Ahora bien, advierte la Sala que tampoco puede accederse al pedimento invocado como si se tratara de una corrección de sentencia, pues aunque la parte demandante solicita a esta Sala que se corrija el error en el que, según su dicho, se incurrió en el numeral 2º del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2014 por el Despacho de Descongestión No. 6 Sala de Decisión No. 11 del Tribunal Administrativo de Boyacá, al señalar de manera errada que el último año de servicios prestados por la señora LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA fue del 30 de noviembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, cuando en realidad corresponde es del 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, lo cierto es que el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de reliquidación pensional es de 360 días, por cuanto éstos representan los días remunerados al personal vinculado estatutariamente precepto que ha

² Folio 252 cuaderno principal.

³ De acuerdo a lo previsto en el artículo 331 del C.P.C., las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

venido siendo tratado de vieja data, como fue expuesto en el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, donde se señaló:

"ARTICULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."*

Igualmente, el artículo 67 del Código Civil indicó que: *"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común";* por lo que no hay razón para que la reliquidación pensional se ordene en día diferente sino por el contrario en días exactos⁴.

Conforme a lo anterior, el numeral 2º del numeral PRIMERO de la parte resolutive estableció de manera correcta que el último año de servicios prestados por la señora LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA correspondía del 30 de noviembre de 2004 al 30 de noviembre de 2005, razón por la que no se acceder a la petición impetrada por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 6, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

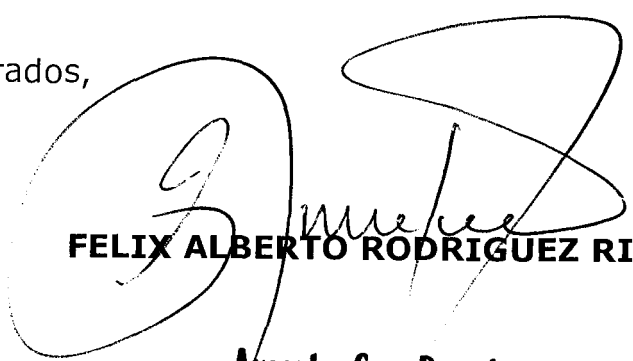
PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o corrección de la Sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

⁴ En tal sentido se pronunció la Sala de Decisión No. 4 de éste Tribunal dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333012-2014-00056-02.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

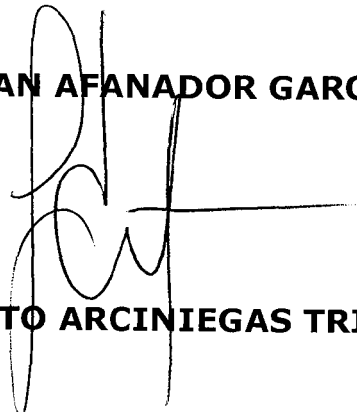
Los Magistrados,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Ausente Con Permiso

FABIO IVAN AFANADOR GARCIA



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

HOJA DE FIRMAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: LUZ ENNA RUIZ DE NEIRA

DEMANDADO: FOMAG

RADICADO: 2010-00118-01

NOTIFICADO POR ESTADO
 el día 17 de Julio de 2017.
 No. 69 de 2017, JUL 17 2017.
 EL SECRETARIO

